



Roj: **STSJ LR 283/2016 - ECLI: ES:TSJLR:2016:283**

Id Cendoj: **26089330012016100164**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **19/05/2016**

Nº de Recurso: **40/2016**

Nº de Resolución: **162/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALEJANDRO VALENTIN SASTRE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/ADLOGROÑO SENTENCIA: 00162/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. Apelación nº: 40/2016

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA N° 162/2016

En la ciudad de Logroño a 19 de mayo de 2016.

Vistos los autos correspondientes al RECURSO DE APELACIÓN sustanciado ante esta Sala bajo el nº 40/2016, sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, a instancia de la mercantil CRONORENT SL, que comparece representada por la Procuradora Sra. Norte Sainz y defendida por letrado, siendo apelado el AYUNTAMIENTO DE ARNEDO, representado por el Proc. Sr. Varea Arnedo y defendido por letrado, contra la sentencia nº 264/2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño .

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño dictó sentencia, con fecha 29 de diciembre de 2015 , en la que recayó el fallo del siguiente tenor literal: SE DESESTIMA el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D^a. Eva Norte Sainz en nombre y representación de CRONORENT SL, frente a la actuación administrativa referenciada en el fundamento de derecho primero de la presente resolución. Se imponen las costas a la parte recurrente hasta un tercio de la cuantía de las mismas.

SEGUNDO. Contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de CRONORENT SL.

TERCERO. Admitido a trámite dicho recurso de apelación y formulado escrito de oposición al mismo por la representación de la parte recurrida, fueron elevados los autos junto con el expediente administrativo a esta Sala.

CUARTO. - Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 26 de mayo de 2016, si bien, por razones de funcionamiento, al efecto, se reunió la Sala el día 18 de mayo de 2016.



QUINTO .- Se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Alejandro Valentín Sastre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia nº 264/2015, de 29 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de CRONORENT SL, contra el decreto nº 2015000633 de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arnedo de fecha 27 de marzo de 2015, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Alcaldía nº 2015000300 de fecha 19 de febrero de 2015, por la que se declara retirada la proposición presentada por la recurrente y se declara desierto el procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, seguido para la contratación del suministro de un vehículo tipo pick-up para el área de Obras y Servicios (jardines), en la modalidad de renting.

La parte apelante solicita la revocación de la sentencia apelada y que se dicte nueva resolución mediante la que se reconozca que no fue conforme a derecho declarar retirada la proposición presentada por Cronorent SL, por causa de no haber aportado adecuadamente la documentación requerida con carácter previo a la adjudicación del contrato de suministro; se reconozca el derecho de Cronorent SL a la adjudicación a su favor del expresado concurso porque cumplió todas las condiciones y se le reconoció su oferta como la más ventajosa; y como quiera que el expediente tramitado para la contratación del suministro fue declarado desierto y posteriormente fue iniciado nuevo expediente para el mismo suministro que fue adjudicado a la empresa Bujarkay SL, se reconozca el derecho de Cronorent SL a la indemnización de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no adjudicación, consistente en el lucro cesante llamado "beneficio industrial" y valorado en el 6% de la proposición económica por importe de 24.960 euros (sin IVA) realizada por Cronorent SL, con imposición de costas a la Administración demandada.

En fundamento del recurso de apelación, la recurrente alega que no se ha producido un incumplimiento en la presentación de los documentos requeridos por el Ayuntamiento de Arnedo en su escrito de fecha 20.01.2015, que induzca a considerar que la voluntad del licitador es la de retirar su oferta, sino que se han producido dos circunstancias que, por las razones siguientes, una es subsanable y se subsanó y la otra no constituye incumplimiento: 1- presentación de la garantía por importe definitivo de 1.343 euros: advertido error en la garantía presentada, mediante escrito de fecha 17.02.2015 y a requerimiento del Ayuntamiento, presentó nuevo aval en los términos exigidos; 2- falta de certificado acreditativo de estar al corriente de sus obligaciones tributarias: la empresa está domiciliada fiscalmente en Territorio Histórico de Vizcaya y sus obligaciones tributarias las presenta ante la Diputación Foral de Vizcaya, por lo que presentó un certificado acreditativo expedido por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, resultando del todo inconsistente presentar un certificado emitido por la Agencia Tributaria.

La parte apelada se ha opuesto al recurso de apelación y ha solicitado la desestimación del mismo.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida en apelación desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto, por la mercantil ahora apelante, contra una resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arnedo, por la que se confirma otra por la que se declara retirada la proposición presentada por la recurrente y se declara desierto el procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, seguido para la contratación del suministro de un vehículo tipo pick-up para el área de Obras y Servicios (jardines), en la modalidad de renting.

En la resolución administrativa impugnada se señala que existen defectos documentales en la documentación aportada como requisito previo a la adjudicación del procedimiento, afectando dichos defectos a documentos aportados en virtud del artículo 151.2 del TRLCSP, que no son susceptibles de subsanación.

Los documentos afectados son los siguientes: a) documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, pues se aporta un certificado expedido por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizcaia, por lo que faltaría el documento expedido por la Agencia Tributaria; b) en cuanto a la garantía definitiva se presenta aval de la Caja Laboral Popular, aval que no se ajusta al modelo recogido en el Anexo V del RD 1098/2001, de 12 de octubre, estableciéndose en el aval entregado que el plazo de duración de la presente fianza se configura como plazo de exigibilidad o caducidad de la garantía, de forma y manera que tendrá validez hasta el día 30 de enero de 2019 fecha en la que se cancelará automáticamente quedando sin valor alguno, extinguiéndose los efectos de ésta, cuando el modelo del Anexo V a que se ha hecho referencia establece que el aval estará en vigor hasta que (indicación del



órgano de contratación) o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello autorice su cancelación o devolución de acuerdo con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y legislación complementaria.

La sentencia apelada desestima el recurso contencioso-administrativo en base a los siguientes motivos: basta que en uno de los dos casos se concluya que la mercantil no ha cumplimentado el requerimiento municipal, para desestimar el recurso, bastando examinar, por su claridad, el requerimiento para la prestación de las garantías, para concluir, ya se adelanta, que el recurso ha de ser desestimado. La mercantil recurrente eligió la presentación de aval como garantía, lo que suponía, inexcusablemente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 56 del RGAC. La Mesa de Contratación, al examinar la garantía prestada, observa que: 1) el aval no se acomoda al modelo recogido en el Anexo V RD 1098/2001 ; 2) tiene una duración menor que el contrato pues éste tiene un plazo de duración de 48 meses a contar desde la entrega del vehículo que ha de tener lugar el 16 de marzo de 2015 (Cláusula 9 y 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares) mientras que el aval finaba el 30 de enero de 2019. Al folio 249 del EA, efectivamente, se constata que el aval no tiene duración indefinida ni contiene una renuncia expresa al beneficio de excusión. Ambos, requisitos impuestos por el artículo 56 del RGLCAP. Y desde luego, no se trata de meros defectos formales, sino de elementos esenciales de la garantía, como son la vigencia y el privilegio. La sujeción del aval a las condiciones del artículo 56 del Reglamento, hubiera determinado en el caso concreto la prestación de un nuevo aval, por lo que en este supuesto es claro que la garantía prestada por el recurrente ni cumplía con el Pliego de Cláusulas Administrativas, ni con el artículo 96 TRLCSP en relación con el artículo 56 del Reglamento de Contratos de las Administraciones Públicas , ni los defectos advertidos pueden considerarse subsanables. El recurso, necesariamente ha de ser desestimado, sin necesidad de mayores razonamientos ni del examen del otro requerimiento efectuado por la Administración.

En el recurso de apelación se alega que la apelante presentó dentro de plazo un aval que no se ajustaba al modelo recogido en el Anexo V del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por el único motivo de que el aval recogía como duración y plazo de validez hasta el 30 de enero de 2019, plazo calculado sobre la duración del contrato, cuando debió fijarse que el mismo se mantendría en vigor hasta que el órgano de contratación resolviera sobre su cancelación o devolución, y que, advertido error, mediante escrito presentado el día 17 de febrero de 2015, y a requerimiento del Ayuntamiento, Cronorent SL envió un nuevo aval de duración indefinida, en los términos exigidos por el modelo del Anexo V antes referido.

El artículo 151.2 del RLCSP establece: El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

La apelante reconoce que no presentó en plazo la garantía definitiva en los términos exigidos. Examinado el expediente administrativo, resulta: -Cronorent SL fue requerida, mediante escrito fechado el 20.01.2015, para, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, entre otros documentos, depositar ante la Tesorería del Ayuntamiento la cantidad de 1.343'52 euros, equivalente al 5% del importe total de adjudicación excluido el IVA, en concepto de Garantía Definitiva, la cual le será devuelta o cancelada una vez cumplido satisfactoriamente el contrato, o resuelto éste sin culpa del contratista. Esta garantía deberá presentarse en cualquiera de las formas señaladas en el artículo 96 del TRLCSP. -En el aval presentado por Cronorent SL, fechado el 30 de enero de 2015, puede leerse que el plazo de duración de la presente fianza se configura como plazo de exigibilidad o caducidad de de la garantía, de forma y manera que tendrá validez hasta el día 30 de enero de 2019 fecha en la que se cancelará automáticamente quedando sin valor alguno, extinguiéndose los efectos de ésta. - La Técnico de Administración General, a la vista de la documentación defectuosa presentada por Cronorent SL, que es la documentación exigida en virtud del artículo 151.2 del TRLCSP, informa, a fecha 6 de febrero de 2015, que debe entenderse que el licitador ha retirado su oferta. - Mediante resolución de Alcaldía de fecha 16.02.2015 se acuerda declarar retirada la proposición presentada por Cronorent SL. -El día 18.02.2015 tiene entrada en el Registro del Ayuntamiento un nuevo aval presentado por Cronorent SL, fechado el 30 de enero de 2015, en el que puede leerse que el aval es de duración indefinida



y estará en vigor hasta que el Ayuntamiento de Arnedo o quien en su nombre sea habilitado legalmente para ello autorice su cancelación o devolución.

De los anteriores antecedentes reseñados, resulta: -que la apelante admite que el aval presentado, que fue requerido de conformidad con lo previsto en el artículo 151.2 del TRLCSP, no cumplía los requisitos del modelo recogido en el Anexo V del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, extremo que, además, evidencia el examen del aval. -Que el aval presentado el 18.02.2015, que sí cumplía los requisitos del modelo citado, lo fue sin que mediara nuevo requerimiento por parte del Ayuntamiento.

En el informe emitido por la Técnico de Administración General el día 6.02.2015 puede leerse: SEXTO.- La documentación defectuosa es toda ella la que se exige en virtud del artículo 151.2 del TRLCSP.

Pues bien; es jurisprudencia consolidada, así como doctrina unánime en los Tribunales de Recursos Contractuales, que es susceptible de subsanación aquello que existe de forma previa a la finalización del plazo de presentación y resultan de carácter insubsanable aquellos elementos que no existen en la finalización del plazo de presentación.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 1179/2015, de 22 diciembre de 2015, Rec. 1223/2015, señala: Cuarto. Por lo que se refiere a la interpretación de los defectos subsanables en la constitución de las garantías exigidas en la contratación pública, este Tribunal considera que el defecto en la garantía definitiva aportada constituye un defecto subsanable. Al respecto procede traer a colación lo dispuesto en el artículo 151 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011) cuando establece: "2. El órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos. Las normas autonómicas de desarrollo de esta Ley podrán fijar un plazo mayor al previsto en este párrafo, sin que se exceda el de veinte días hábiles. De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas." Por su parte, el artículo 99 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011), en consonancia con lo señalado en el último párrafo del apartado 2 del artículo 151 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011), relativo a la constitución, reposición y reajuste de garantías, indica que: "El licitador que hubiera presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar en el plazo señalado en el artículo 151.2, la constitución de la garantía. De no cumplir este requisito por causas a él imputables, la Administración no efectuará la adjudicación a su favor, siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151.2". Una vez transcritos los anteriores preceptos, procede recordar el criterio antiformalista a la hora de apreciar el carácter subsanable o no de los requisitos exigidos a los licitadores y en este sentido este Tribunal ha señalado (por todas Resolución nº 449/2013, de 16 de octubre de 2013 (LA LEY 264778/2013)) que: "(...) la exclusión de los mismos por defectos subsanables en su documentación pueda ser contraria al principio de concurrencia. Este criterio antiformalista se expone con claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004 que declara lo siguiente: "El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia...., así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores Sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972 , 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995 ". Por tanto, es preciso distinguir entre la acreditación del cumplimiento de un determinado requisito y cumplimiento mismo del requisito en cuestión y en este sentido, este Tribunal en Resoluciones como la nº 128/2011 de 27 de abril (LA LEY 51654/2011) y la nº 184/2011 de 13 de julio (LA LEY 98585/2011), en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 6 de julio de 2004), se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el carácter subsanable de los defectos de la documentación general acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que los licitadores tienen que aportar en los procedimientos de contratación y ha configurado una doctrina favorable a la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. De acuerdo con esta doctrina, que puede considerarse aplicable a los defectos de los documentos justificativos a los que hace referencia



el artículo 151.2 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011) y, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, los defectos serían subsanables cuando se refieran a la adecuada acreditación de un requisito, pero no a su cumplimiento. Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el artículo 151.2 citado, pues su existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación, supuesto éste que encaja en el que ahora analizamos puesto que el requisito existía con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado. En efecto, la garantía definitiva quedó válidamente constituida con el consentimiento o declaración de voluntad de la entidad financiera garante, con anterioridad al vencimiento del plazo. Nos encontramos ante un simple defecto formal de acreditación por falta de depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la CARM, sin duda subsanable, pues lo relevante es el cumplimiento del requisito de válida constitución de la garantía. Siendo éste un requisito subsanable, lo cierto es que tras el requerimiento de subsanación realizado por el órgano de contratación, la mercantil recurrente procedió a realizar dicha subsanación y aportó la garantía definitiva debidamente depositada en la Caja de Depósitos de la CARM, por lo que debe entenderse subsanado adecuadamente el defecto de acreditación. En definitiva, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, y en aplicación del principio de proporcionalidad, no cabe entender que la actuación de la empresa adjudicataria en el trámite del artículo 151.2 del TRLCSP (LA LEY 21158/2011) implique la retirada de su oferta y su necesaria e inevitable exclusión de la licitación, pues la exclusión de licitadores por defectos en la documentación administrativa es una medida excepcional que, por sus efectos restrictivos de la concurrencia, se ha de aplicar de forma estricta, máxime cuando dicha exclusión ha de afectar, como es el caso, al licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa. Como expone la Resolución de este Tribunal 255/2012, de 14 de noviembre (LA LEY 218686/2012): "(...) en el contexto del principio de interpretación restrictiva de las limitaciones a la concurrencia competitiva, que ya ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la Jurisprudencia, señaladamente respecto a la cuestión de los defectos subsanables: como dice la STS de 26-1-2005, Sala de lo C-A, Secc. 4ª, "En la Sentencia de 15 de enero de 1999 se dijo «una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el art. 13 de la LCE de 8 abril de 1965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores Sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972 , 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995 ». Por último recordamos que, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en resolución 225/2013, de 12 de junio de 2013 (LA LEY 127973/2013), señaló -si bien en relación con la garantía provisional que resulta igualmente aplicable a la garantía definitiva-, que la falta de constitución de la misma, total o parcial, no puede considerarse defecto subsanable salvo que estuviese constituida y se hubiera omitido el documento de su acreditación. En definitiva, en el caso que nos ocupa, acreditada la constitución de la garantía definitiva en el plazo conferido al efecto, la falta de depósito de la misma en la Caja de Depósitos de la CARM, supone un defecto de acreditación que no de constitución, de forma que ha de resultar admisible la garantía depositada en la CARM y aportada el 12 de noviembre de 2015, determinando así la estimación del recurso.

Es decir, el requisito debe existir con anterioridad a la fecha en que expire el plazo de presentación de la documentación requerida por el artículo 151.2 del TRLCSP, pues existencia no es subsanable, sólo lo es su acreditación.

En el presente supuesto que se enjuicia, el aval presentado el día 18.02.2015, atendiendo a la fecha que consta en el mismo -30 de enero de 2015-, no puede ser considerado un documento que no existiera con anterioridad a la fecha de finalización del plazo concedido el día 20 de enero de 2015 -diez días hábiles a contar de aquel en que recibiera el requerimiento-, pues se trata de un aval cuyo contenido es distinto del contenido del aval presentado en el plazo concedido mediante escrito fechado el 20.01.2015, pero fechado antes de la finalización del plazo.

En consecuencia, cabía la posibilidad de subsanar en cuanto a este apartado del requerimiento, por lo que debe examinarse, a continuación, si puede considerarse cumplido, por la apelante, el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

TERCERO. El examen del expediente administrativo evidencia que Cronorent SL fue requerida, mediante escrito fechado el 20.01.2015, para, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, entre otros documentos, justificar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento de Arnedo.

Alega la apelante que la empresa está domiciliada fiscalmente en Territorio Histórico de Vizcaya y sus obligaciones tributarias las presenta ante la Diputación Foral de Vizcaya, por lo que presentó un certificado

acreditativo expedido por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Vizcaya de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, resultando del todo inconsistente presentar un certificado emitido por la Agencia Tributaria.

En el informe emitido por la Técnico de Administración General se indica que, en cuanto a la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se aporta certificado expedido por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizcaia. Así pues faltaría el certificado expedido por la Agencia Tributaria.

El certificado expedido por el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizcaia obra a los ff. 246-247.

En el requerimiento de documentación se indica que la justificación de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social y con el Ayuntamiento de Arnedo se acreditará conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del RGCAP, esto es, certificaciones positivas de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social....

En el Pliego de cláusulas administrativas particulares se establece: 16. Adjudicación y formalización del contrato. ... La justificación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, se acreditará conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del RGCAP, esto es, certificaciones positivas de la Agencia Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social

El artículo 13 del RGCAP establece: 1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias: **a)** Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen. **b)** Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre Sociedades, según se trate de personas o entidades sujetas a alguno de estos impuestos, así como las correspondientes declaraciones por pagos fraccionados, ingresos a cuenta y retenciones que en cada caso procedan. **c)** Haber presentado, si estuvieran obligadas, las declaraciones periódicas por el Impuesto sobre el Valor Añadido, así como la declaración resumen anual. **d)** No tener deudas de naturaleza tributaria con el Estado en período ejecutivo o, en el caso de contribuyentes contra los que no proceda la utilización de la vía apremio, deudas no atendidas en período voluntario. **e)** Además, cuando el órgano de contratación dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las mismas condiciones fijadas en el párrafo d).

El artículo 15 del RGCAP establece: 1. Las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14 de este Reglamento se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, excepto la referida al apartado 1, párrafo a), del artículo 13, cuya acreditación se efectuará mediante la presentación del alta, referida al ejercicio corriente, o del último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado Impuesto. No obstante, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren dichos artículos, se acreditará esta circunstancia mediante declaración responsable....

El certificado aportado por la apelante, expedido por la Diputación Foral de Bizcaia, detalla los datos relativos a los concretos impuestos que se relacionan en el mismo (IRTP, SOCIEDADES, IVA), pero la presentación de este certificado no excluye que la mercantil apelante no esté obligada a tributar por otros impuestos a la Agencia Tributaria y que se halle al corriente de sus obligaciones en lo que a éstos respecta.

En consecuencia, la resolución administrativa impugnada no es contraria al ordenamiento jurídico cuando ha considerado incumplido el requerimiento de documentación en cuanto a este requisito, siendo correcta la aplicación del artículo 151.2 del TRLCSP.

Por lo expuesto, ha de desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la sentencia apelada, debiendo estarse a lo resuelto por la misma en cuanto a la desestimación el recurso contencioso-administrativo, por ser conforme a derecho el acto administrativo impugnado.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la L.J.C.A ., no obstante haber sido desestimado el recurso de apelación, no procede hacer una condena en costas, a la vista de que el recurso de apelación no carecía de fundamento.



VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto, por la representación de CRO **NO** RENT SL, contra la sentencia nº 264/2015, de 29 de diciembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño , que confirmamos íntegramente, debiendo estarse a lo resuelto por la misma en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ